

Xalapa, Ver., 21 de septiembre de 2018

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenas tardes.

Siendo las 13 horas con seis minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, los magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: 11 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; seis juicios electorales; 12 juicios de revisión constitucional electoral; y un recurso de apelación con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario, Don Iván Ignacio Moreno Muñiz, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta, Iván Ignacio Moreno Muñiz: Con su autorización magistrado presidente, señores magistrados.

Daré cuenta con dos proyectos de resolución.

En primer término, me refiero al relativo al juicio ciudadano 832 del presente año, promovido por Blanca Mendoza Vásquez y Vanessa Benítez Nava, quienes se ostentan como regidoras de Educación y de Salud, respectivamente del municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, actoras que controvierten la resolución emitida el pasado 23 de agosto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, entre otras cuestiones declaró existente la violencia política por razones de género en su contra y desestimó los agravios relativos al pago de dietas y aguinaldo, así como la entrega de las acreditaciones a las actoras.

En el proyecto, se propone modificar la resolución impugnada, en virtud de que les asiste la razón a las promoventes, respecto a que tienen derecho a recibir el pago de dietas, así como el aguinaldo correspondiente a 2017, pues contrario a lo señalado por el Tribunal local, las mismas cuentan con derecho, al advertirse que su ausencia del Cabildo fue a raíz de un acto no imputable a ellas, por lo que se propone ordenar al citado ayuntamiento que efectúe el pago correspondiente.

Por otra parte, también se propone revocar parcialmente la resolución impugnada, por cuanto a que el Tribunal local no se pronunció por completo sobre las medidas de reparación integral que las actoras solicitaron en su escrito de demanda primigenio, por lo que deba ordenarse a dicha autoridad jurisdiccional que se pronuncie al respecto.

Ahora, me refiero al proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 129 del presente año, promovido por Gregoria Hernández González y Cynthia Citlaly Vásquez Nava por si propio derecho y ostentándose como ciudadanas indígenas del municipio también, San Raymundo Jalpan, a fin de impugnar la omisión de notificarles la

sentencia de 23 de agosto de 2018, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, en los juicios para protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos 29 y 46 de esta anualidad.

En el proyecto, se propone tener por fundado el agravio, relativo a la omisión en que incurrió el Tribunal local, debido a que no existe constancia que permita advertir que se les hubiera hecho del conocimiento dicha determinación, pese a que acudieron a dicha instancia, a fin de que se les tuviera como terceras interesadas.

De ahí, que se proponga ordenar a la autoridad responsable que notifique la sentencia a las ahora actoras.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido secretario general de acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 832, así como del juicio electoral 129, ambos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 832, se resuelve:

Primero.- Se modifica la resolución de 23 de agosto de 2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del juicio ciudadano en el régimen de los sistemas normativos internos 29 y su acumulado 46, ambos de este año, únicamente en lo relativo al pago de dietas y aguinaldo adeudados a las actoras a efecto de que puedan gozar de las percepciones correspondientes al ejercicio de su cargo, como regidoras de salud y de educación respectivamente.

Segundo.- Se revoca parcialmente la resolución impugnada respecto a las medidas de reparación integral que solicitaron, para que el Tribunal local se pronuncie en su totalidad.

Tercero.- Se ordena al ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, que efectúe el pago correspondiente a las actoras, en virtud del aguinaldo y las dietas que se les adeudan, es decir, desde la segunda quincena de agosto de 2017 hasta en tanto se celebre una nueva asamblea general comunitaria, ordenada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral y se decida el resultado de la misma.

Cuarto.- Se ordena al Tribunal local que a la brevedad se pronuncie respecto a las medidas de reparación solicitadas, tales como la de rehabilitación y sobre la solicitud de que se le dé vista de su resolución a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y aquellas en que hay una contestación parcial, se emita una respuesta integral, es decir, en lo que respecta a las medidas de satisfacción y no repetición.

Quinto.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como al ayuntamiento del municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca

para que, a la brevedad, den cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, debiendo informar a esta Sala sobre el cumplimiento dado a la misma.

En relación al juicio electoral 129, se resuelve:

Primero.- Es fundado el agravio de las actoras en relación a la omisión de notificarles la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano en el régimen de los sistemas normativos internos 29 y su acumulado 46, ambos del presente año.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que a más tardar al día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, en ejercicio pleno de sus atribuciones, notifique la sentencia local a Gregoria Hernández González y Cynthia Citlaly Vásquez Nava, en el domicilio que señalaron para tal efecto.

Tercero.- La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional, dentro del término de 24 horas siguientes, acerca del cumplimiento dado a la presente resolución.

Secretario, Jorge Feria Hernández, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta, Jorge Feria Hernández: Con su autorización presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con cinco proyectos de sentencia que somete a su consideración la ponencia a cargo del magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

En primer término, es el relativo al juicio ciudadano 804 del año en curso, promovido por Alejandro Trujillo Hernández, por propio derecho y ostentándose como ex candidato propietario a agente municipal de Villa Allende Coatzacoalcos, Veracruz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el juicio ciudadano 244 del presente año, que confirmó los resultados de la elección extraordinaria de agente municipal y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a la fórmula encabezada por Noriel Prot Álvarez.

En el proyecto, se propone declarar infundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, toda vez que la responsable fundó y motivó correctamente su determinación y precisó los dispositivos legales aplicables al caso y los razonamientos para dictar su fallo.

Por cuanto a la falta de exhaustividad en la valoración de pruebas, la ponencia propone calificarlo como infundado, en razón de que la responsable sí fue exhaustiva, ya que inclusive, a efecto de allegarse de mayores elementos para resolver, requirió a la Junta Municipal, sin que el accionante desvirtúe lo manifestado por esta. Por estas y otras razones que se detalla en la consulta, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 855 del año en curso, promovido por quien se ostenta como Ana María Morales Hernández, contra la resolución dictada por la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Tabasco, mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar de la actora.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada, ya que la autoridad responsable, después de realizar una serie de diligencias encaminadas a verificar la identidad de la actora, con el fin de poder incluirla en el Registro Federal de Electores, y expedir su credencial para votar, determinó que no existían elementos que generaran certeza respecto de que la identidad con que se ostenta, le pertenezca.

En efecto, de las constancias que obran en autos, se advierte que existe un registro vigente con los mismos datos proporcionados por la actora, el cual, además, fue verificado por la responsable; por lo tanto, al no existir certeza respecto de la identidad de la promovente, ello imposibilita generar su registro. Lo anterior, porque la situación registral de la enjuiciante es irregular, la cual no compete a las autoridades electorales esclarecer, de ahí que, como se adelantó, la propuesta sea en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con los juicios electorales 124, 125, 126 y 127 en este año, promovido por la Coalición “Por un Veracruz Mejor”, el Partido Revolucionario Institucional, Miguel Ángel Yunes Linares y

Rogelio Franco Castán, respectivamente, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el procedimiento especial sancionador 63 de 2018, en la que se declaró la existencia de actos constitutivos de violencia política por razón de género, contra la entonces candidata a diputada local por el 01 Distrito Electoral con cabecera en Pánuco.

En primer término, se plantea acumular los juicios señalados, dada la conexidad de la causa; por lo que hace al fondo, los actores de los juicios electorales 126 y 127, aducen que se vulneró su garantía de audiencia, toda vez que la autoridad responsable determinó exhortarlos para que llevaran a cabo diversas acciones encaminadas a prevenir la violencia política por razón de género, sin haber llamados al procedimiento especial sancionador.

Dicho agravio se propone calificar como infundado. En esencia, porque las acciones a las que los vinculó el Tribunal Electoral local que deben implementar, fue en su carácter de gobernador y secretario de Gobierno, como autoridades con las facultades y atribuciones para implementar lo que resulte necesario para dar cumplimiento a lo ordenado, sin haberles impuesto carga alguna en su ámbito personal, ni imputarles responsabilidad de los actos de violencia, por lo que no era necesario que se les llamara para intervenir dentro del procedimiento especial sancionador, pero sí están obligados a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia impugnada.

Ahora bien, por lo que hace a los disensos, hecho valer tanto por la Coalición “Por Un Veracruz Mejor”, como el Partido Revolucionario Institucional, enderezados a evidencias que la autoridad responsable no fue exhaustiva, al no haber ordenado se llevaran a cabo mayores diligencias mediante durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador y que no dictó medidas que realmente repararan el daño que le ocasionaron los actos de violencia de género contra Octavia Ortega Arteaga, como candidata a la diputación por el 01 Distrito con cabecera en Pánuco, se propone calificarlos como inoperantes.

Lo anterior, en atención a que si bien hacen valer agravios para evidenciar un presunto indebido actuar del Tribunal Electoral local, lo cierto es que, los mismos van encaminados a que se declare la nulidad

de la candidatura de Rodrigo García Escalante y Pedro Pulido Pecero, postulados por la Coalición “Por Veracruz al Frente”, o, bien, que se decrete la nulidad de la elección de diputados por el 01 Distrito Electoral con cabecera en Pánuco, Veracruz, cuestiones que no pueden ser atendidas en el juicio que se analiza.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 325, 326, 327 y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 851, todos del presente año, promovidos por los Partidos Nueva Alianza, Revolucionario Institucional, Social Demócrata y Caridad del Carmen Leyva López, respectivamente, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del recurso de inconformidad 10 de 2018 y acumulados, relacionadas con la elección de concejales del ayuntamiento de Santiago Juchitán, Oaxaca.

En primer término, en el proyecto se propone acumular los juicios, dada la conexidad de la causa.

En el juicio de revisión constitucional electoral 327 de 2018, se sobresee, respecto de Tomás Joaquín Vega López, porque no obstante que aparece su nombre en el proemio de la demanda, con independencia del carácter con que pretende actuar en el juicio, dicho curso no contiene su firma, por lo que no se deduce su voluntad para entablar el juicio.

Con relación a los planteamientos hechos valer por los partidos Nueva Alianza y Social Demócrata, en los juicios de revisión constitucional electoral 325 y 327, ambos de 2018, en el proyecto se propone declarar inoperante, toda vez que no controvierten las razones por las cuales el Tribunal responsable desechó y sobreseyó la demanda y juicio, respectivamente que promovieron en la instancia local.

En consecuencia, respecto de estos juicios, se propone confirmar el desechamiento y sobreseimiento decretado en la resolución impugnada.

Respecto a los planteamientos de agravio del Partido Revolucionario Institucional y de Caridad del Carmen Leyva López, en los juicios de revisión constitucional electoral 326 y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 851, consistentes en la omisión de la autoridad responsable de analizar diversos temas de agravio como: la entrega de despensa y colchonetas, la coacción del voto, la inelegibilidad del candidato ganador, el exceso de gastos de campaña y de las casillas impugnadas, la ponencia propone calificarlos como infundados, toda vez que, contrario a lo que sostienen los actores, la responsables sí analizó cada uno de estos temas de agravio.

Por estas razones y otras que se explican en el proyecto, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 330 y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 858, ambos del presente año, promovidos por el Partido del Trabajo y Vicente Santiago Ramírez, respectivamente, contra la sentencia del 31 de agosto de 2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que confirmó la expedición de la constancia de mayoría a Timoteo Vásquez Cruz, como diputado local del 21 Distrito Electoral con cabecera en la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, del mencionado estado, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

En primer término, se propone acumular los juicios por existir conexidad en la causa. Los actores plantean como agravio que hubo indebida confirmación de la constancia de mayoría a favor de Timoteo Vásquez Cruz, sin que existiera constancia de defunción del sustituido y un indebido registro de dicha candidatura por incumplir con las formalidades del convenio de Coalición “Juntos Haremos Historia”.

Dichos agravios, se propone declararlos inoperantes, porque de la compulsas entre lo resuelto por esta Sala en el fallo del 31 de agosto de 2018, en el juicio de revisión constitucional electoral 231 de este año y acumulado, los cuales fueron promovidos por los mismos actores y los agravios invocados por los promoventes en los presentes juicios, ya fueron objeto de resolución, por lo que es claro que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido, secretario, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 804 y 855; de los juicios electorales 124 y sus acumulados 125, 126 y 127; de los juicios de revisión constitucional electoral 325 y sus acumulados 326, 327 y juicio ciudadano 851; así como del diverso juicio de revisión constitucional electoral 330 y su acumulado juicio ciudadano 858, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 804, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 24 de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el juicio ciudadano local 244 de este año.

En relación al juicio ciudadano 855, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Respecto del juicio electoral 124 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia dictada el 6 de septiembre de la presente anualidad, por el Tribunal Electoral de Veracruz en el procedimiento especial sancionador 63 del año en curso, por las razones expuestas en la presente sentencia.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 325 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se sobresee en el juicio de revisión constitucional electoral 327 de este año, exclusivamente respecto de Tomás Joaquín Vega López.

Tercero.- Se confirma el desechamiento y sobreseimiento decretado en la resolución impugnada, respecto de los recursos de inconformidad 79 y 15, respectivamente.

Cuarto.- Se confirma el desechamiento y sobreseimiento decretado en la resolución impugnada.

Quinto.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia de 4 de septiembre de 2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el recurso de inconformidad 10 y sus acumulados, todos del presente año.

Finalmente, en relación al juicio de revisión constitucional electoral 330 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la resolución emitida el 31 de agosto de 2018 por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 218 y su acumulado recurso de apelación 70, ambos del presente año, por razones distintas a las consideradas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Secretaria, Johana Elizabeth Vázquez González, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Johana Elizabeth Vázquez González: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con cinco proyectos de resolución relativos a cuatro juicios ciudadanos y siete juicios de revisión constitucional electoral, todos de este año.

En primer lugar, me refiero al juicio ciudadano 806, promovido por Luis Daniel Olmos Barradas, en su carácter de candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral 13 con sede en Emiliano Zapata, Veracruz, postulado por la Coalición “Por Veracruz al Frente”, a fin de controvertir la sentencia emitida el 24 de agosto del año en curso, por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en el juicio ciudadano 241 de este año, que, entre otras cuestiones, confirmó el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados locales de mayoría relativa del referido Distrito, otorgada a la fórmula de candidatos postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

La pretensión del actor consiste en que se revoque la resolución del Tribunal local, a efecto de que esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, decrete la nulidad de la elección. Lo anterior, ya que considera que fue incorrecto que el Tribunal Electoral de esa entidad federativa confirmara la elección, pues dos candidatas de la Coalición

“Juntos Haremos Historia”, realizaron campaña de manera simultánea, situación que vulnera los principios de certeza en la elección controvertida, ya que se excedieron de los gastos de campaña que establece la normatividad electoral.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia controvertida, ya que contrario a lo expuesto por el actor, sí hubo una debida fundamentación y motivación, pues la responsable sustentó su determinación conforme a la legislación aplicable, a los hechos narrados en la demanda y a las jurisprudencias emitidas por este Tribunal Electoral, concluyendo que no existía la duplicidad de candidaturas alegadas por el actor.

A juicio de la ponencia, las razones expuestas en la sentencia impugnada, se encuentran ajustadas a derecho, porque como lo advirtió la responsable, la sustitución de las candidaturas de la Coalición “Juntos Haremos Historia” se realizó en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz. Lo anterior, ya que de los incidentes de los cumplimiento de sentencia en los que se realizaron movimientos a las fórmulas de diputados en controversia, esto es, el 23 de mayo, 15 de junio y 28 de junio, se sustituyeron en diversas ocasiones a las fórmulas, sin que tal acto haya vulnerado al principio de certeza o la inequidad en la contienda, ya que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que los gastos de campaña fueron computados por igual, además de que no hubo el rebase de tope de campaña.

Por otra parte, respecto a la solicitud del actor, de que se requiere al INE las quejas presentadas para acreditar su dicho, se considera que esta Sala Regional es incompetente para realizar investigaciones, respecto al rebase de topes de gastos de campaña. Por tanto, el actor debió haber accionado en su oportunidad los recursos atinentes ante el órgano administrativo electoral federal para demostrar las supuestas irregularidades acontecidas en la campaña electoral a diputado local de Distrito 13 en Emiliano Zapata, Veracruz, sin que de autos se advierta dicha circunstancia.

En seguida, se da cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 845 y 846, así como del diverso de revisión constitucional electoral 313, todos de este año, promovidos por José Luis Gómez Santaella, Eduardo Ernesto Melchor Coutiño, ambos candidatos, y el Partido Chiapas Unido,

respectivamente, a través de los cuales controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dentro de los autos de los juicios de nulidad electoral 72 y 73, ambos de la presente anualidad, por la que se modificó el cómputo de la elección de miembros de ayuntamiento de la concordia y confirmó la declaración de validez de la elección referida, así como la entrega de la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por el Partido Chiapas Unido.

La pretensión de los ciudadanos actores, en ambos asuntos, es que se revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, se anule la citada elección municipal.

Y por cuanto hace al mencionado instituto político, solicita que se le otorgue la razón de que el Tribunal local, de manera incorrecta anuló tres casillas, con lo cual ampliaría la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Al respecto, la ponencia propone acumular los expedientes, dada la conexidad de la causa y posterior a ello confirmar la sentencia en controversia.

Lo anterior, en primer término, porque de las constancias que integran el sumario, no se encuentra acreditada la presión física o verbal que haya acontecido en el municipio de La Concordia, Chiapas, el pasado primero de julio de 2018.

Aunado a lo anterior, se puntualiza que, derivado de los hechos violentos ocurridos días antes de que aconteciera la sesión de cómputo municipal, era necesario realizar tal acto en otra sede, en la que participaron tres representantes de diversas fuerzas políticas, sin que hubiere coalición entre ellos, precisando que se encontraron presentes, tanto en el primero, como en el segundo lugar de esta contienda electoral.

Finalmente, respecto a los motivos de disenso, indicados por el Partido Chiapas Unido, estos se proponen que se califiquen de inoperantes, dado que al declararse como infundados los agravios mencionados con anterioridad, no se varían los resultados, ni se anula la presente elección. Por lo que, los motivos de disenso de este instituto político

actor no son determinantes para el cómputo final de los comicios en análisis.

De ahí que se proponga confirmar el acto controvertido.

Ahora, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 293, 294 y el juicio ciudadano 833 de este año, promovidos por los partidos Revolucionario Institucional y MORENA, por conducto de sus representantes propietarios, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Teopisca del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas y Guadalupe Agustín Esquivel García, como candidato a presidente municipal en el referido municipio, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad, que entre otras cuestiones decretó la nulidad de votación en dos casillas, recompuso la votación del acta del cómputo municipal y revocó el cómputo y la constancia de mayoría y validez de la elección otorgada a la planilla encabezada por Guadalupe Agustín Esquivel García, postulado por el PRI.

En el proyecto, se propone la acumulación de los juicios de mérito, ya que controvierte en el mismo acto impugnado, la pretensión del partido MORENA consiste en que se revoque la sentencia controvertida para que una vez hecho lo anterior esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, declare la nulidad de elección de los integrantes del ayuntamiento de Teopisca, Chiapas.

Por cuanto hace a la pretensión del Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Guadalupe Agustín Esquivel García, consiste en que se revoque la sentencia controvertida y que esta Sala confirme la entrega de la constancia de mayoría a los ciudadanos que integran la planilla del referido ente político.

Como se explica en el proyecto, se propone confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, al considerar que los conceptos vertidos por los actores, no son suficientes para desvirtuar el estudio de la sentencia respecto a la nulidad de votación recibida en casillas, además que los argumentos del Partido Revolucionario Institucional no alcanzan para revertir la votación a su favor, ya que si bien realizado incorrectamente el estudio de la causal de nulidad de votación de las casillas 1459 Contigua 3 y 1460 Contigua

2, del estudio realizado en esta instancia, siguen siendo determinantes los errores en las casillas referidas, además de que la recomposición del cómputo municipal con las precisiones realizadas en la sentencia, son insuficientes para revertir la votación a su favor.

Doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 301, 307, 323 de este año, promovidos por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Acción Nacional, Chiapas Unido y Verde Ecologista de México, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en los juicios de nulidad electoral 70 y su acumulado 85 de este año, en la cual se modificó el cómputo municipal y se confirmó la declaración de validez de la elección del municipio de Amatenango de la Frontera, de la referida entidad federativa, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa.

La pretensión de los partidos actores consiste en anular diversas casillas y en consecuencia revocar la sentencia impugnada con la finalidad de que haya un cambio de ganador; pero a diferencia del PRI, su pretensión es dejar sin efectos la recomposición de la votación realizada por la autoridad responsable.

En el proyecto, se propone declarar infundados e inoperantes los planteamientos de los promoventes. Primeramente, se considera que el Tribunal local sí fue exhaustivo en estudiar todos los agravios planteados por los actores en esa instancia jurisdiccional, ya que dio contestación a cada una de las causales de nulidad de casilla hechas valer tanto por el Partido Revolucionario Institucional, así como por el Verde Ecologista de México. De igual manera, valoró el material probatorio exhibido por cada uno de los partidos actores.

Por otra parte, en lo concerniente al Partido Revolucionario Institucional, no es posible analizar sus agravios dado que con independencia de concederle o no la razón respecto a la nulidad de la casilla alegada, ello no cambiaría al ganador de la contienda electoral, objeto de análisis en los presentes expedientes, por lo que no es viable su estudio.

En ese tenor, es que se propone confirmar la resolución controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 320 de este año, promovido por MORENA, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de nulidad electoral 56 y su acumulado 57 de este año, que modificó el cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Montecristo de Guerrero, y confirmó la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla postulada por el partido Podemos Mover a Chiapas.

La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada. Al respecto, sus agravios van dirigidos a evidenciar a este órgano jurisdiccional que la responsable efectuó una indebida valoración del material probatorio, pues a su consideración tomó como base para la reconstrucción del cómputo, constancias que carecen de certeza respecto a su contenido y origen.

Del análisis de lo sostenido por la parte actora, se arriba a la conclusión de que el Tribunal local no efectuó un análisis detallado del origen y el contenido de las actas de escrutinio y cómputo que obraban en autos ni tomó en cuenta el impacto de los hechos de violencia ocurridos el día de la jornada.

Sin embargo, con independencia de ello, en el proyecto se estima que no es posible reconstruir el procedimiento de cómputo, toda vez que se afectó el principio de certeza, lo que trastoca en la veracidad en los resultados contenidos en las actas, por lo que no se puede declarar la validez de la elección y, en consecuencia, tampoco un ganador.

En el caso, existen una serie de contradicciones e irregularidades respecto a la veracidad de las actas, por lo que se considera que el Tribunal local de manera errónea realizó una reconstrucción de los resultados de la votación obtenida en las casillas de las secciones 83, 86 y 87, para incorporarlos al cómputo municipal, sin observar las inconsistencias en que incurrieron los partidos ni obtener los elementos suficientes para acreditar la veracidad de los resultados contenidos en ellas.

De esta manera, se razona que si bien es cierto que los partidos Podemos Mover a Chiapas, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, aportaron copias al carbón y certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las referidas casillas, también lo es que en el acta de sesión de cómputo respectiva, así como en diversas constancias, se indicó en esencia que la violencia afectó toda la documentación electoral de las casillas, inclusive estando instaladas, por lo que se considera que el Tribunal local no debió tomar en cuenta la documentación aportada por los citados partidos ni los resultados consignados en las mismas para el cómputo municipal.

Además, existía objeción respecto a las actas relativas a su autenticidad, lo cual debió indiscutiblemente tomar en cuenta para emitir su determinación. En ese sentido, debió advertir que los consejeros del Consejo Municipal y los representantes de partido, hicieron manifestaciones en múltiples ocasiones para evidenciar que no contaban con las actas respectivas derivado de la violencia que se presentó, cuestión que era medular para adoptar una decisión correcta.

En el caso, cobra relevancia el hecho de que los partidos en la instancia local, al dar contestación al requerimiento de la responsable, entregaron las mencionadas actas sin referir cómo consiguieron dicha documentación, lo cual ordinariamente no sería necesario; sin embargo, como ya se dijo, ante la situación extraordinaria que prevaleció, se considera que era necesario que el Tribunal local despejara cualquier duda al respecto, lo cual pasó por alto.

En el proyecto, se analiza como una cuestión de gran trascendencia que inclusive existe una contradicción respecto al número de las casillas instaladas en el municipio, pues del contenido del acta de sesión, se señaló que se tenían cuatro actas de casillas de las 10 instaladas, lo cual en principio se tenía como cierto; sin embargo, contrario a lo anterior, existen constancias emitidas por autoridades del Instituto Electoral local, en las cuales asentaron que se reportó que sólo se instalaron cuatro casillas, lo cual se suma a la serie de irregularidades e inconsistencias que existen respecto a la elección de integrantes del ayuntamiento de Montecristo de Guerrero.

Al respecto, se razona que cuando no hay certeza de autenticidad de las actas de escrutinio y cómputo, tampoco la hay de los resultados en

casillas, de las que se conoce, recibieron sufragios y, por ende, en modo alguno puede haberla en el resultado de la elección, y que si bien este órgano jurisdiccional en algunos casos ha determinado que es posible salvaguardar los resultados de una elección, a partir de las copias al carbón, ello ha ocurrido cuando se robustecen con elementos suficientes y fundamentales, que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados asentados en ellas.

Por otra parte, en el proyecto se considera que tampoco podría tomarse como válido el cómputo efectuado en la sede del Consejo Municipal, toda vez que como ya quedó evidenciado, no existe certeza en la autenticidad de las actas de escrutinio y cómputo de más del 20 por ciento de la totalidad de las casillas.

En ese sentido, se propone revocar la sentencia emitida, declarar la invalidez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Montecristo de Guerrero, Chiapas, revocar las constancias de mayorías y validez, respectivas y comunicar al Congreso del Estado de Chiapas y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, tome las medidas necesarias para la celebración de la elección extraordinaria, así como vincular a las autoridades respectivas a su cumplimiento.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, por favor.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, magistrado presidente, magistrado Enrique Figueroa.

Si me lo permiten, si no hubiera intervención en los anteriores, me gustaría brevemente referirme al último de los asuntos con el que se dio cuenta el juicio de revisión constitucional 320.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Adelante, señor magistrado.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias, presidente.

Brevemente, porque ya la cuenta que dio la señorita secretaria Johana Elizabeth Vázquez González, creo que fue muy clara.

Desgraciadamente en la elección celebrada en el ayuntamiento de Montecristo de Guerrero, Chiapas, nuevamente nos encontramos ante una elección como consta en autos, plagada de irregularidades, al grado de incluso haber, de una misma casilla actas distintas, copias al carbón.

Desgraciadamente presencia de violencia, nuevamente este fue otro de los municipios en el que hubo problemas a la hora de tratar de celebrar el cómputo municipal, golpes. No está sujeta a controversia la violencia existente en la sesión de cómputo.

Se habla de que solamente llegaron cuatro paquetes electorales, de diez casillas instaladas.

En otra también, en documento público, reportado por la propia autoridad electoral municipal se da cuenta de manera contradictoria de que no, que fueron cuatro las casillas instaladas.

Esta serie de irregularidades, más todo lo que se detallada en el expediente y que ya se dijo en la cuenta, la verdad, lamentablemente nos lleva a proponer, una vez más en este caso, la sanción más dura que pueda haber en materia electoral, de la cual este Tribunal nunca ha sido partidario, al contrario, el ideal de este Tribunal siempre ha sido que las elecciones se lleven a cabo de manera democrática, limpia, transparente y sobre todo, de manera pacífica.

Tomar en cuenta que una elección es precisamente elegir a quienes van a estar al frente de un municipio, de un estado, de una República, nuestros dirigentes, nuestros gobernantes y es muy triste ver, como se vio en este proceso electoral, en varios municipios del estado de Chiapas, como juzgador es algo, sí, desalentador, triste y como

mexicano el que nuevamente imperó la violencia, lo ideal es que de forma pacífica se celebren, repito, este tipo de elecciones que son celebraciones electorales, elecciones ciudadanas, pero ante esta situación, nuevamente la propuesta es declarar la invalidez de la elección, por todo este tipo de situaciones.

No insisto más, nada más sí, yo hago un exhorto como mexicano, como juzgador, a las partes involucradas, a los partidos, a los funcionarios, que este Tribunal siempre ha buscado, en la medida de nuestras atribuciones, erradicar este tipo de conductas, erradicar la violencia en las elecciones.

Sabemos que siempre hay desigualdad, litigios, no nada más en materia electoral, en toda la vida, en materia penal, laboral, civil y familiar, etcétera, y para eso estamos los tribunales, para impartir justicia; pero aquí ya parece ser que es una situación que rebasa y se sale del control de algo que no debe ser, la violencia en una entidad federativa, en varios municipios.

Ojalá sirva este tipo de sentencias para exhortar a las partes, primero a que la cumplan evidentemente y, sobre todo, a que en un futuro las elecciones sean de tal calibre como lo manda nuestra Constitución política: libres, pacíficas, auténticas.

Por ello, la propuesta nuevamente de la invalidez de la elección.

Es cuanto, magistrado Figueroa, magistrado presidente.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Yo simplemente quiero manifestar que acompañaré en los términos la propuesta que nos ha formulado, desde luego, haciéndome cargo de que la sanción más grave que puede dictarse en materia electoral, precisamente tiene que ver con la nulidad de una elección; sin embargo, como ha quedado relatado en la cuenta que nos acaba de dar Johana Elizabeth Vázquez, en las palabras que usted ha indicado, y sobre todo ya en el análisis integral del proyecto, que de ser aprobado, tendrá esa

calidad de sentencia, en donde se deja muy claramente las razones y los hechos que lamentablemente ponen en duda la certeza de los resultados electorales, y ante la falta de certeza, pues definitivamente sí se hace necesario tener que tomar esta decisión y por ello, desde luego, acompañaré ampliamente la propuesta que nos ha formulado.

¿No sé si haya alguna otra intervención? Y de no ser así, le pido secretario, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: De igual forma, a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 806, 845 y sus acumulados juicios ciudadanos 846 y juicio de revisión constitucional electoral 313; del juicio de revisión constitucional electoral 293 y sus acumulados, juicio de revisión constitucional electoral 294 y juicio ciudadano 833; del diverso juicio de revisión constitucional electoral 301 y sus acumulados, 307 y 323; así como del diverso juicio de revisión constitucional electoral 320, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 806, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, el 24 de agosto de 2018, que confirmó el cómputo y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez en la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, en el 13 Distrito Electoral con sede en Emiliano Zapata, Veracruz, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, por las razones expuestas en el presente fallo.

En relación al juicio ciudadano 845 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de nulidad electoral 72 y su acumulado 73, ambos de este año, por la que modificó el cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento de La Concordia y confirmó la declaración de validez de la elección referida, así como la entrega de la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por el Partido Chiapas Unido.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 293 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de nulidad electoral 23 y sus acumulados, todos del año en curso, que modificó el cómputo municipal del ayuntamiento de Teopisca y revocó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente.

En relación al juicio de revisión constitucional electoral 301 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de nulidad electoral 70 y su

acumulado 85, ambos del presente año, por las razones expuestas en el presente fallo.

Finalmente, respecto del juicio de revisión constitucional electoral 320, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el 31 de agosto del año en curso, en el juicio de nulidad electoral 56, y su acumulado 57, ambos del presente año.

Segundo.- Se declara la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Montecristo de Guerrero, Chiapas.

Tercero.- Se revoca la constancia de mayoría y validez que expidió el Consejo Municipal a favor de la planilla de candidatos postulada por el partido Podemos Mover a Chiapas.

Cuarto.- Comuníquese al Congreso del Estado de Chiapas y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, para que en el ámbito de sus respectivas competencias tomen las medidas necesarias para la celebración de la elección extraordinaria, debiéndose expedir la convocatoria dentro del plazo legal correspondiente.

Quinto.- Se vincula al Congreso del Estado de Chiapas y a la Secretaría de Hacienda, de dicha entidad federativa, para que adecuen el presupuesto del referido instituto, a efecto de que éste cuente con los recursos necesarios que le permitan desarrollar la elección extraordinaria.

Sexto.- Se vincula a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno del Estado de Chiapas para que, en el ámbito de su competencia, coadyuve en el desarrollo del proceso electoral extraordinario y garantice que el mismo se lleve en condiciones normales de civilidad, paz y orden.

Señor secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los restantes asuntos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con cinco proyectos de resolución correspondientes a dos juicios ciudadanos, un juicio electoral, un juicio de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, todos de la presente anualidad.

Primeramente, me refiero al juicio ciudadano 857, promovido por Ángel Hernández Miguel y Luis Arsenio Antonio Cervantes, en contra del acuerdo de 31 de agosto del presente año, emitido por el magistrado instructor del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante el cual dio trámite de incidente de ejecución de sentencia, del juicio ciudadano local 136 del 2016, al escrito presentado por los referidos ciudadanos.

Al respecto, se propone desechar de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de materia, toda vez que el Pleno del Tribunal local emitió un nuevo acuerdo que dejó sin efectos el acto impugnado, por el cual se ordenó la remisión de dicho escrito a este órgano jurisdiccional.

Por otro lado, me refiero al juicio ciudadano 859 y al juicio de revisión constitucional electoral 332, promovidos por Óscar Saúl Castillo Andrade y el Partido Acción Nacional, respectivamente, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio ciudadano local 156 de este año, relacionado con la disolución e integración tanto del Comité Directivo, como de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional, en la referida entidad federativa.

Al respecto, se propone desechar de plano las respectivas demandas, toda vez que el juicio ciudadano 859 fue presentado de manera extemporánea, como se explica en el proyecto. En tanto que el Instituto político actor, en el juicio de revisión constitucional electoral 332, carece de legitimación activa, al haber fungido como autoridad responsable en la instancia local.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 130, promovido por diversos integrantes del ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, quienes impugnan la sentencia emitida por el Tribunal Electoral, de dicha entidad federativa, en el juicio ciudadano, en el régimen de los sistemas normativos internos 29 y su acumulado 46, ambos de este año, que entre otras cuestiones declaró existente la

violencia política por razones de género, en contra de Blanca Mendoza Vásquez y Vanessa Benítez Nava, regidoras de Educación y Salud, respectivamente, del mencionado municipio.

Al respecto, se propone desechar de plano la demanda, en razón de la falta de legitimación activa de los actores, toda vez que fungieron como autoridad responsable en la instancia local.

Y finalmente, me refiero al recurso de apelación 90, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la resolución 1160 del año en curso, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a cargos de elección popular del Proceso Electoral 2017-2018, en el estado de Veracruz.

En el caso, se propone desechar de plano la demanda, al haberse presentado fuera del plazo establecido.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, señor secretario.

Compañeros, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Presidente, quisiera referirme, si usted no tiene inconveniente, al proyecto de resolución del juicio electoral 130 de esta anualidad.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Adelante, sin ningún problema.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidente, magistrado Sánchez Macías. Buenas tardes a todas y a todos.

Me quiero referir a este proyecto de resolución, compañeros magistrados, porque con todo el respeto que me merece el magistrado presidente, que es ponente en este asunto, disiento de la propuesta de desechar la demanda planteada y esto es en congruencia con el criterio que yo he sostenido en diversos juicios electorales, entre otros el 25 de 2017 y sus acumulados, así como el 2 de la presente anualidad.

En este caso, considero conveniente señalar que, en el juicio primigenio, el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca determinó que el presidente municipal, así como los regidores de Hacienda, Obras y el suplente de Salud, autoridades responsables en la instancia jurisdiccional local incurrieron en conductas calificadas como violencia política en razón de género en contra de las regidoras de Educación y Salud, todos ellos del municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

Para ser muy concreto, compañeros magistrados, efectivamente, la regla general es que cuando se trata de las autoridades responsables, no se les ha reconocido legitimación, pero se han reconocido también algunos casos de excepción donde esa legitimación ha sido procedente para controvertir resoluciones de los tribunales electorales, y me parece que uno de esos casos de excepción corresponde a cuando las autoridades responsables, en la sentencia se ha determinado que incurren en violencia política en razón de género, y es precisamente este caso, uno de estos supuestos, en donde precisamente viene, quienes fueron señalados como autores de esa violencia política en razón de género, a solicitar por parte de esta Sala Regional que se revise esa determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, criterio que yo he sostenido como procedente en otros casos y por eso, con todo respeto, magistrado presidente, quiero adelantar que no acompaño la propuesta y que en su momento votaré en contra de la misma.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor magistrado.

Yo simplemente quiero señalar que efectivamente este asunto representa una diferencia de criterios que hemos sostenido a lo largo de ya varios asuntos que tienen que ver con la posibilidad de que las

personas que actúan en su calidad de autoridades responsables, en los medios de impugnación, puedan controvertir las sentencias en donde fueron parte.

Efectivamente, la regla general señala que las, quien funge como autoridad responsable no puede impugnar las determinaciones en las que haya actuado.

Existe también una jurisprudencia en donde establece que por excepción podrán impugnarlas cuando se afecten sus derechos en el orden individual.

Y también, nosotros tratándose de violencia política de género, hemos ampliado precisamente esta posibilidad, en los casos en donde precisamente vengan señalando que les afecta, el hecho de que implícitamente o explícitamente se le esté señalando que son responsables de violencia política de género.

En el caso, yo no podría compartir esa excepción, que como Sala hemos establecido, porque los actores vienen impugnando la resolución general y en ningún momento de su demanda están haciendo una referencia a que se les está afectando la esfera individual y, sobre todo, el que se les considere que son, que han ejercido violencia política en contra de determinadas personas.

Por ello es que, yo desde luego siguiendo también los criterios que he venido sosteniendo, es que mantengo la propuesta en los términos que se ha señalado.

No sé si haya alguna otra intervención.

Magistrado, Sánchez Macías, por favor.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias, magistrado presidente, magistrado Figueroa.

También, de manera muy respetuosa y en congruencia con la postura que acaba de manifestar el magistrado, Enrique Figueroa, que también ha sido la mía, para no repetir, manifiesto que también respetuosamente votaré en contra del proyecto.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Perfecto.

Si no hay alguna otra intervención en esto o en el resto de los asuntos, le pido entonces, señor secretario, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Voto a favor de todos los proyectos, con excepción del juicio electoral 130, respecto del cual voto en contra.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: Igual, voto en contra del juicio 130, juicio electoral, y a favor del resto de los asuntos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de todos los proyectos. Y tomando en consideración que la votación que se ha dado en el juicio electoral 130, adelanto que las consideraciones de mi proyecto serán incorporadas como voto particular, en su oportunidad.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 857 y 859, del juicio de revisión constitucional electoral 332, así como del recurso de apelación 90, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos. Y respecto del juicio electoral 130 de este año, le informo que fue rechazado por mayoría de los votos de los magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Compañeros magistrados, tomando en consideración la votación obtenida en el

proyecto de resolución del juicio electoral 130, solicitaré al señor secretario general de acuerdos que proceda a realizar el retorno correspondiente en términos del artículo 70 del Reglamento Interno de este Tribunal, a efecto de que se continúe con la sustanciación y se proponga un nuevo proyecto de resolución a este Pleno.

Y respecto de los juicios ciudadano 857 y 859, así como del juicio de revisión constitucional electoral 332, en cada uno de ellos, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación promovido por la parte actora.

Y en relación al recurso de apelación 90, se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

Segundo.- Infórmese a la Sala Superior de este Tribunal el dictado de la presente sentencia, en atención a lo ordenado en el acuerdo de escisión dictado en el recurso de apelación 363 de este año.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 14 horas con 03 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

--oo0oo--